ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

RAÚL ZAMBRANA GARCÍA Apelante v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; DEPARTAMENTO DE SALUD; OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO Apelados	KLAN201500781	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: K AC2013-0694 Sobre: Ejecución de sentencia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

El doctor Raúl Zambrana García nos solicita que revoquemos la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que desestimó su demanda para la ejecución de una resolución y orden administrativa dictada por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) contra el Estado Libre Asociado, en representación del Departamento de Salud, para el pago de haberes dejados de percibir.

Luego de evaluar los méritos del recurso y considerar la postura de la Procuradora General de Puerto Rico, resolvemos revocar la sentencia apelada.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales del caso que fundamentan esta decisión.

I.

El Dr. Raúl Zambrana García trabajó para el Departamento de Salud desde 1978 hasta el 2000, fecha en que fue cesanteado. El 29 de junio de 2000 acudió mediante un recurso de apelación administrativa

ante la extinta JASAP a tenor de la Ley Núm. 5 de 15 de octubre de 1975, la cual, posteriormente, pasó a ser la CASARH. Luego, mediante el Plan de Reorganización Núm. 2-2010 se fusionaron CASARH y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, creándose así la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), que fue el foro que finalmente resolvió su caso. La vista adjudicativa se celebró el 8 de septiembre de 2008 y el caso quedó sometido en esa fecha.

Luego de varios trámites procesales, entre ellos la presentación de un recurso de *mandamus* ante este foro, caso núm. KLRX201000034, para que se ordenara a la CASP a resolver el caso, el 8 de julio de 2010 el foro administrativo emitió su resolución final en la que declaró ha lugar la apelación. Posteriormente, el 25 de marzo de 2011 la CASP emitió una resolución *nunc pro tunc* en la que especificó que el Departamento de Salud no solamente debía reinstalar al doctor Zambrana, sino que además tenía que pagarle los haberes dejados de percibir desde el 2000 hasta la fecha de su reinstalación, conforme al caso *Hernández v. Mun. de Aguadilla*, 154 D.P.R. 199, 209 (2001).[1]

Desde entonces, el doctor Zambrana gestionó la reinstalación en su puesto. Ello requirió también la presentación del recurso de *mandamus* número KLRX201100051 ante este Tribunal para que el Departamento de Salud cumpliera con su deber de reinstalación. Eventualmente, luego de los trámites de rigor, el 16 de noviembre de 2011 el Departamento de

---

[1] A continuación citamos el análisis y la parte dispositiva de la resolución de la CASP:

> […] Hemos examinado los autos y en la Resolución declarando Con Lugar la apelación, se ordena al Departamento de Salud el pago de los haberes dejados de percibir por el apelante desde el 30 de junio de 2000, fecha de la cesantía. Por las razones que a continuación exponemos procedemos a emitir esta Resolución NUNC PRO TUNC.
>
> No hay duda que para pagarle al señor apelante por haberes dejados de percibir tiene que ocurrir un evento cierto que es determinante para saber el periodo por el cual se le estarán pagando los haberes dejado[s] de percibir conforme a lo resuelto en Hernández Badillo vs. Municipio de Aguadilla, 154 DPR 199 (2001). El periodo es hasta que se restituya todo ello conforme al caso citado.
>
> […]
>
> Por lo tanto, conforme a todo lo anteriormente señalado, se ordena se restituya en su puesto o en un puesto similar al señor Apelante desde la fecha en que fue efectiva la cesantía pagándole los haberes dejados de percibir hasta la fecha en que se le restituya conforme a Hernández Badillo vs. Municipio de Aguadilla, antes citado.

Apéndice, pág. 70.

Salud reinstaló al doctor Zambrana en su puesto de Jefe de Departamento en el Hospital Regional de Ponce. Aunque se le liquidaron ciertas cuantías por concepto de las licencias de vacaciones y enfermedad y bonos de Navidad, el Departamento de Salud no le pagó al doctor Zambrana cantidad alguna en concepto de salarios dejados de devengar. No hay controversia sobre estos hechos.

El 4 de septiembre de 2013 el doctor Zambrana presentó la demanda de autos para la ejecución de la resolución de CASP de 8 de julio de 2010, según enmendada el 25 de marzo de 2011, contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) y el Departamento de Salud, la cual intituló "ejecución de sentencia". Solicitó que se le ordenara al Departamento de Salud a pagarle los haberes dejados de percibir desde la fecha en que fue cesanteado en el año 2000 hasta la fecha de su reinstalación en el 2011, tal como lo había ordenado la CASP en su resolución *nunc pro tunc* de 25 de marzo de 2011.

El ELA contestó la demanda en representación del Departamento de Salud como patrono y negó la existencia de la alegada deuda. Expuso que, si bien le pagó al apelante $50,433.18 en concepto de liquidación de licencias por enfermedad y vacaciones y bonos de navidad dejados de percibir, no procedía el pago de salarios porque los ingresos del doctor Zambrana en su práctica privada habían aumentado significativamente a consecuencia de la cesantía. Alegó que el aumento en los ingresos provenientes de la práctica privada del doctor Zambrana excedió el ingreso que hubiera recibido del Departamento de la Salud de no haber sido despedido.

Luego del descubrimiento de prueba, las partes prepararon un informe sobre conferencia con antelación al juicio. Celebrada la vista, las partes acordaron someter el caso mediante respectivas mociones de sentencia sumaria. Por un lado, el Departamento de Salud sostuvo que, una vez realizados los cálculos para hacer el pago correspondiente, descubrió que no procedía pago alguno porque, al deducir la cantidad de

dinero generada por el doctor Zambrana en la práctica privada de su profesión ($459,257.10), de la suma que hubiera recibido como sueldo si no hubiera sido cesanteado ($358,222.07), la cantidad a pagar es cero.[2] Además planteó que los pagos para la liquidación de las licencias por enfermedad, vacaciones y bonos de navidad se hicieron por error.

Por su parte, el doctor Zambrana arguyó que no procede descontar de los haberes dejados de percibir los ingresos devengados por una segunda fuente de ingresos que él siempre tuvo, los que recibía simultáneamente con los ingresos provenientes de su trabajo en el Departamento de Salud. Enfatizó que su práctica privada era preexistente a la cesantía. Cabe notar que en la solicitud de sentencia sumaria el doctor Zambrana no atendió el asunto del aumento de los ingresos producto de esa práctica privada preexistente luego de la cesantía.

El 26 de enero de 2015 el Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia sumaria a favor del ELA y el Departamento de Salud. Entre otras cosas, el tribunal determinó que el doctor Zambrana aprovechó las horas que no tuvo que trabajar para el Departamento de Salud, a partir de su cesantía en julio del 2000, para aumentar el volumen de casos en su práctica privada, lo que indudablemente aumentó sus ingresos en ese segundo trabajo. **Sin embargo, no cuantificó ese aumento**. En lo pertinente, el foro apelado dispuso lo siguiente:

> Basado en lo anterior, resolvemos que el Departamento de Salud actuó correctamente al deducir de la deuda en concepto de salarios la cantidad recibida en virtud de la práctica de la medicina en una oficina privada. La Resolución de la [CASP] fue debidamente cumplida con la reinstalación del demandante, puesto que luego de correctamente deducir los ingresos obtenidos en su práctica privada, se determinó que no había deuda en concepto de salarios a favor del demandante.
>
> Por tales razones, se declara Ha Lugar la moción dispositiva presentada por el Estado, No Ha Lugar la presentada por el demandante y se dicta Sentencia Sumaria desestimando la demanda.

---

[2] Esas fueron las cifras utilizadas por el Tribunal de Primera Instancia en la sentencia aquí apelada. Debe notarse que dedujo **$459,257.10** como la cifra correspondiente al aumento en la cantidad de ingreso de la práctica privada del Dr. Zambrana. Adelantamos que al así proceder el Departamento de Salud erró en sus cálculos, pues utilizó el ingreso bruto en vez del neto, como veremos más adelante. Asimismo, determinó en $358,222.07 la cantidad de dinero que el apelante dejó de percibir. Sin embargo para determinar esa cifra le restó beneficios de seguro social, medicaid, retiro y otros a la cifra real, por lo que también se equivocó en sus cálculos, como veremos más adelante.

Apéndice, págs. 34-35.

Oportunamente el doctor Zambrana presentó sendas solicitudes de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales, pero el Tribunal de Primera Instancia las denegó. De ahí que, todavía inconforme, el doctor Zambrana acudiera ante nos mediante el recurso de apelación que nos ocupa. Plantea que el tribunal sentenciador incidió en los siguientes errores: (1) concluir que el Departamento de Salud calculó en $358,222.07 los salarios que hubiese recibido de no haber sido cesanteado, en lugar de los $490,211.50 que constan en el documento estipulado por las partes, (2) concluir que los ingresos por el segundo trabajo aumentaron tanto que sobrepasaron la cantidad de sus haberes dejados de percibir. Como se puede observar, el apelante abandonó su teoría sobre la improcedencia de la resta del aumento de los ingresos de la práctica privada al total de haberes dejados de percibir por la cesantía. De manera que los dos errores planteados involucran solamente la aplicación del derecho a los hechos del caso al realizar los cómputos.

Por su parte, el ELA, aunque acepta que utilizó cifras de ganancias brutas y netas indiscriminadamente, nos solicita que confirmemos la sentencia apelada porque los cálculos fueron realizados correctamente. Plantea que, sin importar cuales cifras se utilicen, el doctor Zambrana sustituyó y aumentó los ingresos dejados de percibir.

Así trabada la controversia nos corresponde entonces determinar si erró el foro sentenciador al realizar los cálculos de los salarios adeudados al doctor Zambrana. Veamos el derecho aplicable.

II.

Primero, debemos delinear cuáles son los parámetros del Tribunal de Apelaciones al revisar una sentencia dictada sumariamente por el Tribunal de Primera Instancia.

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal es propiciar la

solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.,* 136 D.P.R. 881, 911 (1994); *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 D.P.R. 308, 331-332 (2004); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R. 200, 213-214 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 847 (2010); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 D.P.R. 113, 128 (2012).

El promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1. La controversia sobre los hechos materiales o esenciales que generan el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R., en la pág. 213. No obstante, es fundamental tener presente que es el promovente de la sentencia sumaria quien tiene el peso de establecer la ausencia de controversia real sobre los hechos relevantes y que el derecho le favorece. *Hurtado v. Osuna*, 138 D.P.R. 801, 809 (1995), y *Tello, Rivera v. Eastern Airlines*, 119 D.P.R. 83, 86 (1987).

Procede entonces que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando surge de manera clara que el tribunal tiene a su disposición toda la prueba necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración. Cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. Debe tratarse de una duda que permita concluir que existe una verdadera y sustancial controversia sobre hechos relevantes y pertinentes que exige la celebración de un juicio. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R., en la pág. 848; *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R., en las págs. 213-214; *E.L.A. v. Cole*, 164 D.P.R. 608, 625 (2005).

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción de sentencia sumaria, los

incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 D.P.R. 716, 727 (1994); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.,* 136 D.P.R. en las págs. 913-914. Es por ello que la doctrina considera que el promovente tiene que establecer su derecho con claridad. Reiteramos, de existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 D.P.R. 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop of CJC of LDS. v. Purcell*, 117 D.P.R. 714, 720 (1986)

Por otro lado, la parte promovida por una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar meramente en las afirmaciones contenidas en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. Por el contrario, está obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo hizo la parte promovente. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(e); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. en la pág. 848. Además, la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. Esto es, no debe cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones. *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R., en la pág. 721; *Luán Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 D.P.R. 652, 665 (2000); *Audiovisual Lang. V. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 D.P.R. 563, 576 (1997); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R., en la pág. 215.

No obstante, el Tribunal Supremo ha establecido que el mero hecho de que la parte promovida no presente evidencia que contradiga la presentada por la parte promovente, no implica que necesariamente proceda la sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R., en las págs.

331-332; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. en las págs. 912-913. Cónsono con la norma antes descrita, la doctrina establece que los documentos que acompañan la moción de sentencia sumaria deben verse en la forma más favorable a la parte que se opone a la moción, concediéndole el beneficio de toda inferencia que razonablemente se pueda derivar de ellos. *Corp. Presiding Bishop. V. Purcell*, 117 D.P.R., en la pág. 720.

En resumen, un tribunal no debe dictar sentencia sumaria cuando (1) existen hechos materiales controvertidos, (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas, (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no procede. *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R., en las págs. 722-723. Los foros de primera instancia deben actuar con prudencia y mesura en el uso de la sentencia sumaria y en tales casos deben ejercer su discreción de manera responsable e informada. El tribunal dictará sentencia inmediatamente si de los documentos presentados se demuestra que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho procede la petición del promovente. Del mismo modo, el tribunal puede dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia que existe entre las partes y que sea separable de las controversias restantes. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3 (e).

Ahora bien, recientemente, en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, res. el 21 de mayo de 2015, 193 D.P.R. ___ (2015), 2015 TSPR 70, el Tribunal Supremo interpretó nuevamente la citada Regla 36, según sus últimos cambios, y esbozó los criterios reglamentarios y jurisprudenciales que deberán guiar al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. En cuanto al primer aspecto del análisis, el Tribunal Supremo destacó lo siguiente:

Finalmente, las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 introdujeron un cambio significativo en cuanto a las obligaciones de los tribunales al momento de atender Solicitudes de Sentencia Sumaria. En específico, en la Regla 36.4 se estableció lo siguiente:

> Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado **o se deniega la misma**, y es necesario celebrar juicio, **será <u>obligatorio</u> que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos,** y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaría limitada a los asuntos en cotnroversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.
>
> A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. 32 LPRA Ap. V.

Como se puede apreciar, esta regla establece que la presentación de una Moción de Sentencia Sumaria tendrá unos efectos importantes en el litigio, **independientemente de cómo esta se adjudique**. Ahora se les requiere a los jueces que aun cuando denieguen, parcial o totalmente, una Moción de Sentencia Sumaria, determinen los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia.

En cuanto a esta nueva exigencia, el tratadista José A. Cuevas Segarra explica lo siguiente:

> Esta regla se modificó para disponer que el tribunal [...] está obligado a determinar, mediante resolución, los hechos esenciales y pertinentes sobre los que no existe controversia sustancial, así como aquellos que estén incontrovertidos, a los fines de que no se tenga[n] que relitigar los hechos que no están en controversia.
>
> [...]
>
> Lo importante de esta regla es que el nuevo texto mejorado hace énfasis **en el carácter mandatorio** de la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos. **Esta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos**. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed. T. III, Publicaciones JTS, 2011, págs. 1074-1075. (Énfasis suplido).

Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation, 2015 TSPR 70, a las págs.13-14. (Énfasis según el texto original).

En cuanto al segundo aspecto, sobre el estándar de revisión aplicable al Tribunal de Apelaciones, el máximo foro expresó que: (1) nos encontramos en la misma posición que el foro primario al momento de revisar denegatorias o concesiones de sentencias sumarias, por lo que este foro intermedio, al igual que el foro de primera instancia, debe regirse por lo dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009 y la

jurisprudencia que ha interpretado el alcance de dicha regla, con las siguientes limitaciones: (a) no podremos tomar en consideración evidencia que no haya sido considerada por el tribunal de primera instancia y (b) no podemos adjudicar hechos en controversia; (2) debemos asegurar que la moción y su oposición cumplan con los requisitos de forma establecidos en la regla; (3) revisar si existen hechos materiales en controversia y emitir las determinaciones de hechos que procedan; y (4) revisar si se aplicó correctamente el derecho. *Íd.* a las págs. 20-21. **La revisión del foro apelativo intermedio será una *de novo*, pero <u>estará impedido</u> de considerar evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia.**

III.

En segundo lugar, es preciso enmarcar el caso de autos en su correspondiente marco histórico. Aunque el apelante no sometió copia de su recurso de apelación ante el foro administrativo, podemos inferir de otros documentos y referencias judiciales del mismo caso que este alegó, al igual que ocurrió en *Acevedo v. Departamento de Salud*, 2014 TSPR 69, que su cesantía no cumplió con el Art. 19 de la Ley Núm. 190 de 5 de septiembre de 1996, conocida como la Ley para Reglamentar el Proceso de Privatización de las Instalaciones de Salud Gubernamentales, ni con la Sección 4.6 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, conocida como la Ley de Personal del Servicio Público, ni con la Sección 9.3 del Reglamento de Personal del Servicio Público.

Como antes expusimos, luego de más de 10 años de litigación ante el foro administrativo, el doctor Zambrana prevaleció en su reclamo y mediante la resolución de la CASP de 25 de marzo de 2011 se le reconoció su derecho a la reinstalación y al pago de haberes dejados de percibir, tras reconocerse que su cesantía fue ilegal. Es decir, la CASP ya adjudicó que el Departamento de Salud cesanteó al doctor Zambrana sin implementar un plan de cesantías adecuado, a base del criterio de

antigüedad, según estaba obligado a hacer, en virtud de la Ley de Personal del Servicio Público entonces vigente y su Reglamento.

Como es sabido, una vez se ordena el pago de los haberes dejados de percibir, el Estado como patrono debe deducir a esa cantidad los ingresos generados por el empleado en otros trabajos, a partir de la fecha de la cesantía, independientemente de la fuente de donde provienen los ingresos. *Hernández v. Mun. de Aguadilla*, 154 D.P.R. 199, 202 (2001). Así lo advirtió correctamente la CASP en su resolución de 25 de marzo de 2011. Esto es así porque el objetivo de la Ley de Personal del Servicio Público, entonces vigente, era uno reparador, no punitivo. Veamos.

> En síntesis, los remedios provistos por la Sección 7.17 de la Ley de Personal del Servicio Público son de naturaleza reparadora o remedial. En forma alguna dicha medida pretende "castigar" al "patrono" por la actuación ilegal. Por el contrario, la acción afirmativa va dirigida a restituir al empleado afectado a la misma posición que ocuparía de no haberse incurrido en la conducta ilegal.
>
> A tenor con esta interpretación, concluimos que en aquellos casos en que un empleado público despedido ilegalmente haya recibido ingresos, por concepto de trabajos obtenidos y realizados durante el periodo que estuvo cesanteado, el patrono podrá deducir dichos ingresos de la cuantía a otorgarse por concepto de salarios dejados de percibir, independientemente de cuál es la fuente de donde provienen los mismos.
>
> De esta manera, damos cumplimiento al propósito perseguido por el legislador a través de esta medida, permitiendo al empleado público recibir la cantidad que, efectivamente, dejó de recibir como resultado de la actuación del patrono. De lo contrario, estaríamos penalizando al "patrono", actuación no autorizada por la Ley de Personal del Servicio Público.

Hernández v. Mun. de Aguadilla, 154 D.P.R. a la pág. 209. (Énfasis según el original).

Ahora bien, una vez se determina que procede la deducción de los ingresos generados en otros trabajos, procede preguntarnos cómo se realiza ese cálculo. En lo pertinente, en la jurisprudencia citada, el Tribunal Supremo estableció que, "para evitar cualquier carácter punitivo, se le deducen las **cantidades netas** recibidas por el empleado en otras actividades". *Íd.* a la pág. 206, que cita a *J.R.T. v. Ceide*, 89 D.P.R. 674, 684-86 (1963), que a su vez siguió lo sentado en *Rivera v. Junta de Relaciones del Trabajo*, 70 D.P.R. 5, 13 (1949).

> [...] La acción afirmativa que contempla la Ley [Ley de Reclamaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, 29 L.P.R.A. sec. 61 et seq.] se dirige a restituir al empleado afectado por la

> comisión de las prácticas ilícitas a la misma posición que ocuparía de no haberse observado la conducta detrimental. Entre estas medidas la que típicamente ilustra lo expuesto es el abono de los beneficios dejados de recibir, pero para evitar cualquier carácter punitivo, se le deducen las **cantidades netas** recibidas por el empleado en otras actividades.

Hernández Badillo v. Mun. de Aguadilla, 154 D.P.R. a la pág. 206. (Énfasis nuestro).

En otras palabras, la restitución de los haberes dejados de percibir como consecuencia de la ilegalidad de una cesantía, como en este caso, tiene el efecto de colocar al empleado afectado en la misma posición en la que se hubiera encontrado de no haber incurrido la entidad nominadora en la conducta ilegal que causó la cesantía. Enfatizamos que, según la jurisprudencia citada, la cantidad a deducir es la cantidad **neta** recibida por el empleado en otras actividades. Eso significa que, para resolver adecuadamente este caso, el tribunal sentenciador debió restarle a los haberes dejados de percibir la cantidad **neta** que ganó el doctor Zambrana a consecuencia del aumento de horas de trabajo en su práctica privada. Como veremos más adelante, este aspecto no fue considerado por el tribunal sentenciador ni por el Departamento de Salud.

Cabe señalar también que la norma de *Hernández v. Mun. de Aguadilla*, 154 D.P.R. 199 (2001), reiterada también en *Pérez et als. v. Depto. de la Familia*, 156 D.P.R. 223, 229 (2002), fue recientemente aplicada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Acevedo Sepúlveda v. Dpto. Salud*, 2014 TSPR 69, resuelto mediante sentencia. Allí, al enfrentarse a un caso similar al de autos, el Tribunal Supremo resolvió que el Departamento de Salud "debe abonar la paga atrasada que los empleados cesanteados dejaron de percibir, restando los haberes percibidos en otros trabajos durante dicho periodo, **y la concesión de todos los beneficios marginales** a los que hubiesen tenido derecho durante el periodo de cesantías".[3] Aclaramos, sin embargo, que en esa

[3] En su opinión de conformidad los Jueces Asociados Kolthoff Caraballo y Martínez Torres concluyeron que procedía que el Departamento "abone la paga atrasada que los empleados cesanteados dejaron de percibir, restando los haberes percibidos en otros trabajos durante dicho periodo, y la concesión de todos los beneficios marginales a los que hubiesen tenido derecho durante el periodo de cesantías". Por su parte, el Juez Asociado Estrella Martínez en su opinión conforme en parte y disidente en parte expresó lo siguiente: "no compartimos el criterio de que a esa cuantía se le deben deducir *todos* los salarios por trabajos obtenidos y realizados durante el periodo de

sentencia en particular, el Tribunal Supremo resolvió que el remedio de la reinstalación no estaba disponible, debido a que tras la privatización de todos los centros de salud, el Departamento de Salud mantuvo únicamente puestos administrativos para regular los servicios de salud y no quedaban puestos análogos del Departamento en los cuales se pudieran reinstalar a los empleados ilegalmente cesanteados. En nuestro caso, el doctor Zambrana sí fue reinstalado por el Departamento de Salud el 16 de noviembre del 2011.

Examinemos ahora si se cometieron los errores señalados por el doctor Zambrana, quien alega que el Tribunal de Primera Instancia aplicó mal el derecho en la realización de los cálculos.

IV.

En este caso hay dos tablas estipuladas que preparó el Departamento de Salud, en las cuales calculó en **$490,211.50** el total de salarios —sin deducciones— que hubiera devengado el doctor Zambrana de haber conservado su empleo público desde el 1 de julio del 2000 hasta el 15 de noviembre de 2011.[4] Esa es la cantidad que el Departamento de Salud hubiera tenido que pagar al doctor Zambrana en caso de que no hubiera generado en otras fuentes el ingreso que recibía de su empleo público. De la misma tabla estipulada se desprende que esa cantidad, menos las deducciones de seguro social, medicaid, retiro, entre otras, es equivalente a $459,257.70. Sin embargo, el tribunal apelado utilizó una cifra distinta, esta es: $358,222.07.

Esa diferencia —según explica el Departamento de Salud— se debe a que no procedían las deducciones de retiro patronal ni las del Fondo del Seguro del Estado, según incluidas en la tabla estipulada, por lo que el tribunal realizó un ajuste sobre la tabla estipulada. La cifra

---

cesantía ilegal, conforme lo establecido en *Hernández v. Mun. de Aguadilla, supra*", por entender que "no procede esa deducción cuando se trata de trabajos provenientes de la esfera privada". La Jueza Asociada Rodríguez Rodríguez en su opinión disidente expresó que "el pago de los beneficios marginales y haberes dejados de percibir concedidos como remedio deben ser equivalentes a un periodo de cinco años, que es el término que se proveía para que los empleados permanecieran en el registro de personas elegibles, y no un término a contarse desde la cesantía ilegal hasta la venta del último centro u hospital del Departamento de Salud".

[4] Apéndice, pág. 108 y 132.

utilizada por el tribunal no surge de la prueba acompañada con las mociones de sentencia sumaria. El doctor Zambrana plantea que debió utilizarse la cifra bruta sin las deducciones ($490,211.50), según estipulado, mientras que el Departamento de Salud sostiene que estuvo bien de parte del tribunal utilizar una cantidad distinta ($358,222.07), puesto que algunas deducciones procedían y otras no. La diferencia, como se puede apreciar, es significativa.

Procedemos a hacer nuestro propio análisis, pues la prueba estipulada y la admitida mediante las respectivas sentencias sumarias así lo permiten, aplicando la fórmula que ofrece la jurisprudencia para estos caso, que se resumimos así:

Primero: debe determinarse cuál es la cuantía bruta de los salarios dejados de devengar, en este caso, $490,211.50;

Segundo: a esa cuantía, procede restarle las "cantidades **netas**" o ganancias recibidas por el doctor Zambrana "en otras actividades", con la salvedad que indicamos en el tercer paso;

Tercero: si mientras estuvo trabajando en el Gobierno, el doctor Zambrana compartía su tiempo útil en otras actividades privadas lucrativas, solo se restarán las ganancias obtenidas por encima del ingreso privado acostumbrado antes de la cesantía. No puede restarse todo lo ganado privadamente después de la cesantía porque antes de quedar cesante ya recibía ese ingreso simultáneo.

Cuarto, no debe añadirse a la cuantía resultante de esa resta los alegados excesos de las licencias por enfermedad y vacaciones porque, como no había una jornada laboral cumplida, no existen records para computar las licencias, esos excesos son especulativos y la falta de pago no disminuye el salario completo que ha de ser restituido al doctor Zambrana.

Apliquemos esta fórmula al caso de autos.

Como dijimos, la cifra base que debió utilizar el tribunal es la cifra identificada como los "sueldos por meses" que estipularon las partes, esta

es $490,211.50.[5] No procede en esta etapa inicial del cálculo hacerle ninguna deducción. Tiene razón el apelante al sostener que el tribunal apelado cometió un error manifiesto al utilizar una cantidad menor. Al utilizar otra cifra se apartó de la aplicación correcta del derecho.

Por otro lado, conforme al precitado caso de *Hernández v. Mun. de Aguadilla*, 154 D.P.R. a la pág. 206, a esta cantidad hay que restarle las "cantidades netas" recibidas por el doctor Zambrana "en otras actividades". Esto es, las ganancias por encima de lo acostumbrado antes de la cesantía o, lo que es igual, el aumento en las ganancias del doctor Zambrana en su práctica privada, a consecuencia de su cesantía.

Es un hecho estipulado por las partes que el doctor Zambrana antes de la cesantía tenía dos ingresos: el proveniente de su empleo con el Departamento de Salud y el proveniente de la práctica privada. No está en disputa que, al ser cesanteado, aumentó las horas que trabajaba en su práctica privada y, consecuentemente, aumentó los ingresos de esa fuente. Él sostiene que sus ingresos de la práctica privada antes y después de la cesantía no aumentaron mucho y se mantuvieron "similares".[6] Esa afirmación no es del todo correcta, pues hubo años en que tuvo ingresos considerables en ese renglón.

En todo caso, la jurisprudencia citada nos obliga a deducir ese **aumento** de ingresos de la práctica privada al total de salarios dejados de percibir y pagaderos por el Departamento de la Salud, porque lo que se busca con el remedio concedido es reparar el daño, es decir, que el empleado quede en la misma posición económica que hubiera estado de no haber sido cesanteado.

Si restáramos el total de ingresos recibidos de su práctica privada después de la cesantía, estaríamos dejando al doctor Zambrana en peor situación de la que estaba antes de ser cesanteado. Si no restáramos ninguna cantidad, estaríamos reconociéndole doble compensación por las

---

[5] Apéndice, págs. 108 y 132.

[6] Apéndice, pág. 142.

mismas horas, dejándolo en una posición superior a la que tenía antes de ser cesanteado.

Por lo tanto, como segundo y tercer pasos de la fórmula, debemos calcular el aumento de los ingresos provenientes de su práctica privada después de la cesantía, para entonces saber cuál cantidad es la que vamos a deducir. Reiteramos, debemos utilizar el ingreso neto o las ganancias en esa fuente privada de ingresos, porque así lo estableció el Tribunal Supremo en *Hernández v. Mun. de Aguadilla*, 154 D.P.R. a la pág. 206.

El Tribunal de Primera Instancia no determinó cuánto fue el aumento neto de los ingresos recibidos cada año por el doctor Zambrana en su práctica privada, con el fin de determinar si, en efecto, él sustituyó o aumentó los ingresos que hubiera recibido de haber continuado trabajando para el Departamento de Salud. Al desestimar la demanda por el simple hecho de que el doctor Zambrana aumentó el ingreso bruto en su práctica privada, sin prestar especial atención al ingreso neto recibido y, más aun, al aumento de tales ingresos en la actividad privada simultánea al trabajo público antes de la cesantía, fue sin duda un error manifiesto del tribunal sentenciador.

Además, las tablas estipuladas y las determinaciones de hecho del tribunal se nutrieron de información dispar. Así, no se diferenció entre salarios brutos y netos, ganancias, empleo público y empleo privado, cifras promedio y cifras exactas, entre otras. En su apelación el doctor Zambrana advirtió de varios errores en los cómputos y razonó que la diferencia en los cálculos se debía a que se utilizaron salarios brutos y netos indiscriminadamente. **El Departamento de Salud admitió que cometió un error en los cálculos y utilizó el salario neto para computar el salario antes de la cesantía, pero utilizó el salario bruto para computar las ganancias luego de la cesantía.** Véase, Alegato en oposición a la pág. 11. Así también lo hemos corroborado al revisar las planillas de contribución sobre ingresos que ambas partes sometieron y

estipularon. Este error del Departamento de Salud fue perjudicial para el apelante porque los hechos expuestos en su solicitud de sentencia sumaria fueron los que precisamente tomó en consideración el tribunal al emitir su sentencia.[7]

En conclusión, es evidente que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en error manifiesto al: (1) no determinar que la cantidad de salarios dejados de devengar, según estimada por el propio Departamento de Salud y estipulada por el doctor Zambrana, es $490,211.50; (2) utilizar cantidades equivocadas, según admitido por el Departamento de Salud, para calcular la suma final que habría que deducir a esos $490,211.50. Por lo tanto, procede revocar la sentencia sumaria.

De ordinario, devolveríamos sin más el caso al tribunal de primera instancia para que resuelva las controversias de hecho y adjudique las cantidades en disputa. Pero, a la luz de lo resuelto en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, nos corresponde a nosotros emitir determinaciones sobre los hechos que no están en controversia, a base de la prueba considerada por el tribunal sentenciador. Recalcamos que toda la prueba fue sometida por las partes en sus respectivas mociones de sentencia sumaria e incluso algunos de los documentos fueron estipulados.

Descarguemos, pues, nuestra responsabilidad.

V.

- A -

Las partes estipularon los hechos relevantes a la reclamación de epígrafe y notificaron al tribunal que las controversias existentes eran de derecho. Luego, ambos sometieron sus casos mediante sendas solicitudes de sentencia sumaria.[8] Hemos examinado ambas mociones de sentencia sumaria y, aunque no son necesariamente modelos a seguir en esos menesteres judiciales, cumplen su propósito dispositivo. Por un lado,

[7] Apéndice págs. 28-29 y 44-48.

[8] Apéndice, pág. 41.

el doctor Zambrana incluyó como hechos incontrovertidos los estipulados por las partes en el informe sobre conferencia preliminar entre abogados, pero estos no son suficientes para disponer de la controversia.

Por otro lado, aunque la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Departamento de Salud cumple con mayor rigor los requisitos de forma de la Regla 36 de Procedimiento Civil, luego de examinar cuidadosamente la prueba documental que la acompaña, resolvemos que procede la disposición sumaria de la única controversia esencial planteada porque, habiéndose estipulado la prueba documental necesaria para su resolución, solo procede aplicar el derecho reseñado arriba y hacer el cómputo final de la cuantía debida al doctor Zambrana. Pero antes de pasar a la disposición del caso, como pautado por la jurisprudencia vinculante, hacemos las siguientes determinaciones de hechos:

1. El doctor Zambrana trabajaba para el Departamento de Salud como médico internista y reumatólogo desde al menos el año 1978. Tan pronto comenzó se le nombró Jefe del Departamento de Reumatología.[9]
2. Sus responsabilidades como Jefe del Departamento de Reumatología en el Hospital Regional de Ponce incluían ofrecer cuidados médicos directos y funciones académicas para la formación de nuevos especialistas en reumatología. Esto le requería trabajar de 7:00 a.m. hasta 3:00 p.m. y estar disponible las veinticuatro horas del día durante los siete días de la semana, para atender pacientes que no pudieran ser atendidos por el residente de guardia.[10]
3. Durante el tiempo que trabajó en el Departamento de Salud, el doctor Zambrana siempre tuvo dos fuentes de ingresos simultáneas antes de su despido: su salario como Médico-Jefe de Departamento en el

[9] Apéndice, págs. 65-69,143.

[10] Apéndice, págs. 65-69, 144.

Hospital Regional de Ponce y sus ingresos provenientes de su práctica en su consultorio privado.[11]

4. El Departamento de Salud fue la autoridad nominadora que cesanteó al doctor Zambrana efectivo el 1 de julio de 2000.[12]
5. El doctor Zambrana presentó la apelación CES-00-06-199 ante la entonces Junta Apelativa del Servicio Público.[13]
6. El 25 de marzo de 2011 la CASP ordenó al Departamento de Salud a reinstalar en su empleo al doctor Zambrana y pagarle los haberes dejados de percibir hasta la fecha en que se le restituyera en su puesto, conforme a *Hernández v. Mun. de Aguadilla*.[14]
7. El Departamento de Salud reinstaló al doctor Zambrana efectivo el 15 de noviembre de 2011.[15]
8. El Departamento de Salud calculó en **$490,211.50** la cifra de salarios dejados de devengar por el doctor Zambrana desde el 1 de julio del 2000 hasta el 15 de noviembre de 2011. Las partes estipularon las tablas preparadas por el Departamento de Salud de la surge esa cifra. Esta cifra considera los aumentos de sueldo que el doctor Zambrana hubiera recibido como empleado del Departamento de Salud durante los casi 11 años que estuvo cesanteado.[16]
9. El 17 de octubre de 2012 el Departamento de Salud emitió un cheque a favor del doctor Zambrana por $28,532.70 en concepto de pago del balance de licencia por vacaciones acumulado en exceso.[17]
10. El 17 de octubre de 2012 el Departamento de Salud emitió un cheque a favor del doctor Zambrana por $13,287.06, en concepto de pago del balance de licencia por enfermedad acumulado en exceso.[18]

---

[11] Estipulado – Apéndice, pág. 196.
[12] Estipulado- Apéndice, pág. 196.
[13] Estipulado – Apéndice, pág. 197.
[14] Apéndice, pág. 70-72.
[15] Estipulado - Apéndice pág. 197.
[16] Apéndice págs. 108, 132, 197.
[17] Apéndice, pág. 74.
[18] Apéndice, pág. 75.

11. El 26 de noviembre de 2012 el Departamento de Salud emitió un cheque a favor del doctor Zambrana por $8,613.42, en concepto de bonos de navidad dejados de percibir.[19]
12. Hasta la fecha de hoy, el Departamento de Salud no ha pagado dinero alguno al doctor Zambrana en concepto de salarios dejados de percibir.
13. La prueba sometida por el Departamento de Salud para probar los ingresos que recibió el doctor Zambrana de su práctica privada consistió en las planillas de contribución sobre ingresos correspondientes a los años 1986, 1991, 1992, 1995 y 2000 a 2009.
14. En 1986 el doctor Zambrana recibió $51,753 de ingreso neto proveniente de su práctica privada.[20]
15. En 1991 el doctor Zambrana recibió $66,557 de ingreso neto proveniente de su práctica privada.[21]
16. En 1992 el doctor Zambrana recibió $54,461 de ingreso neto proveniente de su práctica privada.[22]
17. En 1995 el doctor Zambrana recibió $78,120 de ingreso neto proveniente de su práctica privada.[23] Este es el último ingreso del doctor Zambrana probado por las partes, antes de la cesantía en el año 2000.
18. No existe en el expediente evidencia de los ingresos de la práctica privada del doctor Zambrana correspondientes al año 1999, año previo a la cesantía. No obstante, es evidente el aumento gradual de sus ingresos en la práctica privada antes y después de la cesantía.[24]
19. En el 2000 el doctor Zambrana recibió $104,384 de ingreso neto proveniente de su práctica privada.[25]

---

[19] Apéndice, pág. 76.
[20] Apéndice, pág. 77.
[21] Apéndice, pág. 82.
[22] Apéndice, pág. 91.
[23] Apéndice, pág. 99.
[24] *Ídem.*
[25] Apéndice, pág. 107.

20. En 2001 el doctor Zambrana recibió $99,262 de ingreso neto proveniente de su práctica privada.[26]
21. En 2002 el doctor Zambrana recibió $96,166 de ingreso neto proveniente de su práctica privada.[27]
22. En 2003 el doctor Zambrana recibió $86,475 de ingreso neto proveniente de su práctica privada.[28]
23. En 2004 el doctor Zambrana recibió $87,413 de ingreso neto proveniente de su práctica privada.[29]
24. En 2005 el doctor Zambrana recibió $87,362 de ingreso neto proveniente de su práctica privada.[30]
25. En 2006 el doctor Zambrana recibió $81,815 de ingreso neto proveniente de su práctica privada.[31]
26. En 2007 el doctor Zambrana recibió $86,050 de ingreso neto proveniente de su práctica privada.[32]
27. En 2008 el doctor Zambrana recibió $82,488 de ingreso neto proveniente de su práctica privada.[33]
28. En 2009 el doctor Zambrana recibió $77,710 de ingreso neto proveniente de su práctica privada.[34]
29. No existe en el expediente evidencia de ingresos de los años 2010 y 2011 y ninguna de las partes lo ha cuestionado.

A base de los hechos no controvertidos, procede aplicar el derecho reseñado.

- B -

Incorporamos por referencia las conclusiones de derecho previamente emitidas en cuanto a la procedencia de la deducción del

[26] Apéndice, pág. 109.
[27] Apéndice, pág. 110.
[28] Apéndice, pág. 111.
[29] Apéndice, pág. 112.
[30] Apéndice, pág. 113.
[31] Apéndice, pág. 114.
[32] Apéndice, pág. 115.
[33] Apéndice, pág. 125.
[34] Apéndice, pág. 131.

ingreso neto de la práctica privada a los ingresos dejados de percibir. *Hernández v. Mun. de Aguadilla*, 154 D.P.R. a la pág. 209. Como en este caso el doctor Zambrana siempre tuvo los dos trabajos, solo procede deducir el aumento de ganancias del doctor Zambrana en su práctica privada luego de la cesantía. Valga enfatizar que conforme a la jurisprudencia citada, deberán considerarse únicamente las cifras netas.

Para disponer de este caso a base de la fórmula indicada, es preciso determinar, como primer paso, cuál es la cuantía bruta de los salarios dejados de devengar. En este caso concluimos que es $490,211.50.

Segundo, debemos calcular el **aumento** de ingreso en la práctica privada del doctor Zambrana **después de la cesantía** a partir de cifras netas.

Para propósitos del análisis, tenemos que tomar como base para determinar el aumento en el ingreso neto de cada año **el último ingreso neto reportado de la práctica privada del doctor Zambrana mientras aún trabajaba para el Departamento. La única cifra aportada por ambas partes corresponde al año 1995. El último ingreso neto conocido de la práctica privada fue $78,120.**

En este caso, aunque no contamos con los ingresos de 1999, 2010 y 2011, podemos determinar la suma debida para los demás años, tal como se ha solicitado y atendido hasta el momento, y estimar lo correspondiente a esos años. Por ejemplo, consideramos razonable imputar un aumento de $4,278 para esos dos años, que es la cifra del último aumento reportado en el 2008. Si no lo estimamos, habría una ventaja económica para el doctor Zambrana, la que no debemos concederle, pues a él correspondía demostrar tales cuantías.

A base de estos cómputos, concluimos que durante el tiempo que el doctor Zambrana estuvo cesanteado, **según la evidencia estipulada o presentada por las partes en sus respectivas mociones de sentencia sumaria**, su práctica privada reflejó un aumento de $116,401. **Esta es la**

cifra final que el Departamento de Salud podría deducir del total de salarios dejados de percibir, estipulados por las partes en $490,211.50. En consecuencia, quedaría un balance a favor del doctor Zambrana, adeudado por el Departamento de Salud, ascendente a $373,810.50.[35]

La siguiente tabla muestra el resultado de ese análisis.

Año	Ingreso del empleo público	Ingreso bruto práctica privado	**Ingreso neto práctica privada**	**Aumento anual práctica privada**	**Suma del aumento**
1986	$25,598	No disp.	$51,753	-	-
1991	$27,815	No disp.	$66,557	-	-
1992	$31,740	No disp.	$54,461	-	-
1995	$27,254	No disp.	**$78,120**	-	-
1996	No disp.	No disp.	No disp.	-	-
1997	No disp.	No disp.	No disp.	-	-
1998	No disp.	No disp.	No disp.	-	-
1999	No disp.	No disp.	No disp.	-	-
2000	$20,436	$167,773	$104,384	$26,264	-
2001	-	$185,541	$99,262	$21,142	-
2002	-	$168,763	$96,166	$18,046	-
2003	-	$162,263	$86,475	$8,355	-
2004	-	$158,145	$87,413	$9,293	-
2005	-	$161,423	$87,362	$9,242	-
2006	-	$163,100	$81,815	$3,695	-
2007	-	No disp.	$86,060	$7,940	-
2008	-	No disp.	$82,398	$4,278	-
2009	-	$147,397	$77,710	$-410	
			Sub-total	**$107,845**	
2010	-	No disp.	No disp.	$4,278	
2011	-	No disp.	No disp.	$4,278	
			Total	**$116,401**	

Sobre esta reclamación resolvemos que estos cómputos se ajustan a las normas establecidas por la jurisprudencia para la restitución de haberes dejados de devengar a un empleado cesanteado injustamente por alguna agencia o entidad gubernamental.

Los datos económicos utilizados para computar la cuantía debida al doctor Zambrana surgen de la prueba estipulada por las partes o de las planillas de contribución sobre ingresos que obran en autos como parte de las sentencias sumarias presentadas ante el Tribunal de Primera Instancia por ambos litigantes.

[35] Esta cantidad es similar a los $382,288.91 que solicita el apelante en su recurso, a la cual llegó mediante otros métodos, utilizando cálculos promediados con los que no contó el Tribunal de Primera Instancia al emitir su sentencia sumaria.

VI.

Ahora bien, queda una última controversia que resolver relativa a los pagos realizados al doctor Zambrana por exceso de licencias de vacaciones y enfermedad, aunque él no trabajó la jornada laboral contra la cual se hubieran computados tales excesos. El Departamento de Salud solicitó que se determinara que tales pagos fueron realizados por error por el Departamento de Salud y que procede deducirlos de la cantidad que en su día se conceda al doctor Zambrana. Tiene razón el Departamento.

La controversia en esencia es si un empleado público repuesto en su empleo con derecho a percibir los salarios dejados de devengar durante la cesantía, tiene derecho a recibir un pago adicional por las vacaciones no disfrutadas. El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en la negativa en el caso de *Ramos Villanueva vs. Departamento de Comercio*, 114 D.P.R. 665 (1983). En ese caso se trataba también de un caso de cesantía en el que se repuso al empleado con paga retroactiva. El Tribunal Supremo estableció lo siguiente:

> Revocamos la resolución del tribunal juzgador en cuanto exige a los recurrentes pagar al recurrido sumas por concepto de vacaciones atribuibles al período del despido hasta que fuera instalado en su puesto. **Las vacaciones han sido instituidas con el propósito de permitir a los empleados un período de descanso para reponer las fuerzas físicas y mentales agotadas en el período de trabajo y compartir ratos de tranquilidad y sosiego con sus familias**. Rivera Maldonado v. Autoridad Sobre Hogares, 87 D.P.R.453, 456 (1963). **Mientras se disfruta de este período de descanso en el término que dispone la ley, el empleado continúa percibiendo igual cantidad del sueldo como si estuviera trabajando. Si el empleado elige trabajar 11 meses al año y vacacionar un mes, de todas maneras recibirá el sueldo correspondiente a 12 meses. <u>Es decir, el pago por vacaciones no representa compensación adicional al sueldo, sino que es el equivalente del sueldo pagado mientras se descansa.</u>** En nuestro caso al recurrido se le pagaron todos los salarios dejados de percibir mientras estuvo despedido, cesante en su trabajo. **<u>Ese pago incluyó tanto los períodos que hubiera trabajado como los que hubiera descansado en vacaciones</u>**.

Ramos Villanueva vs. Departamento de Comercio, 114 D.P.R. a las págs. 666-665. (Énfasis suplido).

La misma norma fue ampliada por el Tribunal de Apelaciones en cuanto a la licencia de enfermedad. Utilizando el mismo razonamiento que utilizó el Tribunal Supremo en el caso citado, el Tribunal de

Apelaciones también resolvió que no procede el pago de licencia de enfermedad a un empleado que se restituye a su empleo luego de una cesantía ilegal. Véase sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones el 28 de febrero de 2008 en el caso KLRA200701285

En nuestro caso, es cierto que el doctor Zambrana no disfrutó de las licencias de vacaciones y enfermedad a las que tenía derecho, pero en los cómputos finales se le está atribuyendo el salario completo que debió devengar cada año en que estuvo cesante. Como no hubo control de asistencia de las jornadas laborales que no trabajó, aunque fuera por razones fuera de su voluntad, es imposible realizar un cálculo sobre cuál fue el balance acumulado en exceso de ambas licencias. Por esto, estamos de acuerdo con el Departamento de Salud en cuanto a que el pago realizado en concepto de esas licencias está ya incluido en los salarios que en su día se determine que se le adeudan al doctor Zambrana. Tampoco hay ningún exceso que liquidar en estas circunstancias. Procede descontar de la suma ya determinada lo pagado por tales conceptos.

Hecha la resta correspondiente, el doctor Zambrana tiene derecho a recibir **$331,990.74** como haberes dejados de devengar luego que se deduzcan los $41,819.76 pagados indebidamente por los excesos de las licencias de enfermedad y vacaciones. No se ha de deducir el pago por los bonos de Navidad que no recibió mientras estuvo cesante.

VII.

Por los fundamentos expresados, revocamos la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 26 de enero de 2015 y dictamos la sentencia sumaria procedente, pues los hechos esenciales no estaban en controversia o fueron estipulados por las partes y solo restaba aplicar el derecho a las dos controversias esenciales que presentaba el caso.

Se ordena al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en representación del Departamento de Salud, que pague al doctor Raúl Zambrana García la cuantía de **$331,990.74** por concepto de haberes

dejados de devengar, como lo ordenó la Comisión Apelativa del Servicio Público en su resolución de 25 de marzo de 2011, ya final y firme. Esta cuantía devengará los intereses por sentencia establecidos hasta su total satisfacción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones